

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00281.00

DEMANDANTE: Cenaida María Macías Molina

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Se procede a decidir respecto la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Cenaida María Macías Molina, mediante apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social- UGPP ,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Señala el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *«toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
 - 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.*
 - 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de violación.*
- (...)

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.» (...)

Al hacer una revisión de la demanda, se halla que esta incumple alguno de los requisitos exigidos en la norma en cita, a saber:

1. No se encuentra la cuantía debidamente razonada, pues no se explica de donde proviene la suma de \$ 210.098.748 que se relacionan en el folio 11 del expediente.
2. Observa el despacho, a folio 32 del expediente, que el acto administrativo demandado Resolución RDP 032557 se encuentra incompleto, razón por la cual deberá ser aportado en su integridad.

De cara a lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual estatuye:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°50 De Hoy 16 Octubre /2019 A LAS 8:00 A.m

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria